

Expediente N° 160/2017

Resolución N.º 57/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Pego.

VISTA la reclamación número 160/2017, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Pego, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de diciembre de 2017 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, remitida por éste el día 15 de diciembre al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo competente para resolver la reclamación. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Pego no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

"Solicita: Al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, instruya el oportuno expediente y, sé nos facilite el acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo "aceptación gratuita de la cesión por parte de D^a [REDACTED] en representación de la mercantil [REDACTED] de 80.692m2 que ocupan vial público en el Plan General", constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedente y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 16 de septiembre de 1999, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. En dicho expediente debería obrar al menos los siguientes documentos: - Moción de la Alcaldía de fecha 13 de septiembre de 1999; -Escrito presentado por D^a [REDACTED] en el que cede a este Ayuntamiento 80.692m2 que ocupa vial Público en el Plan General;- Informe del Arquitecto Municipal D. [REDACTED] sobre cesión de la mercantil [REDACTED] a este Ayuntamiento; -Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo; -Acta del Pleno del Ayuntamiento de la sesión extraordinaria celebrada el 16 de septiembre de 1999; Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica:

[REDACTED]
Que se presenta esta reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior."

Segundo.- En fecha 9 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Pego escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 6 de febrero de 2018 el Ayuntamiento de Pego remitió al Consejo de Transparencia escrito de alegaciones, recibido en el Consejo el 9 de febrero, en el que se exponía que la acumulación de tareas había conllevado la imposibilidad de atender en el plazo de un mes la solicitud de información formulada por D. [REDACTED] pero que no existía inconveniente en facilitar al reclamante, a la mayor brevedad posible, copia de la documentación solicitada.

Tercero.- En fecha 12 de abril de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Pego, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Pego– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (copia en formato electrónico del expediente administrativo “aceptación gratuita de la cesión por parte de D^a [REDACTED] en representación de la mercantil [REDACTED] de 80.692 m² que ocupan vial público en el Plan General”), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Pego expone en su escrito dirigido al Consejo el 6 de febrero de 2018 que no existe inconveniente en facilitar al reclamante, a la mayor brevedad posible, copia de la documentación solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó transcurrido más de un mes después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, puesto que el Ayuntamiento de Pego concedió, extemporáneamente, el acceso a la documentación que se solicitaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho